

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TREINTA Y CINCO (35) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., doce (12) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Radicado	110013336035201800266000
Medio de control	Reparación directa
Demandante	Martha Irlene González y otros.
Demandada	Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional y otro

SENTENCIA

Agotadas las etapas y revisados los presupuestos procesales del medio de control de reparación directa, sin que se adviertan causales de nulidad que invaliden lo actuado, procede este Despacho Judicial a proferir sentencia dentro del proceso de la referencia, de conformidad con lo señalado en el artículo 187 de la Ley 1437 de 2011.

I. ANTECEDENTES

1.1. LA DEMANDA

Los señores Martha Irlene Guerrero González, actuando en su propio nombre y en representación de Brayan Daniel Bravo Guerrero, Geraldin Paola Guerrero González y Germán Andrés Guerrero González; Tirso Fremio Bravo Velez, Lucero González Palacio, Luis Fernando Guerrero González y Luz Mireya González, a través de apoderado judicial, presentaron demanda de reparación directa en contra de la Nación - Ministerio de Defensa – Ejército Nacional y Policía Nacional, con el fin de que se indemnicen los daños materiales e inmateriales causados por la muerte de Cristian Mauricio Bravo Guerrero (q.e.p.d.), ocurrida el 9 de julio de 2016, mientras prestaba servicio militar obligatorio.

1.2. PRETENSIONES

La parte actora solicitó se hicieran las siguientes declaraciones y condenas:

- 1. Se declare solidaria, administrativa y civilmente responsables a la NACIÓN COLOMBIANA – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL, y a la NACIÓN COLOMBIANA – MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL, por el DAÑO ANTIJURIDICO – PERJUICIOS MATERIALES E INMATERIALES, ocasionados a mis representados – padres, hermanos, abuela y tíos, por la muerte en servicio activo del SOLDADO CONSCRIPTO **CRISTIAN MAURICIO BRAVO GUERRERO (q.e.p.d.)**, ocurrida el día 9 de julio de 2016.*
- 2. Que como consecuencia de esa declaración se reconozca y ordene el pago de los perjuicios de orden material e inmaterial a favor de mis representados así:*

A.1. Perjuicios Materiales

LUCRO CESANTE:

LUCRO CESANTE CONSOLIDADO: Teniendo como fecha de presentación de la DEMANDA el 21 de Agosto de 2018, sería igual para TIRSO FREMIO TIRSO VELEZ la suma de CINCO

MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS DOCE PESOS (\$5'859.312) y para MARTHA IRLENE GUERRERO GONZALEZ, la suma de CINCO MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS DOCE PESOS (\$5'859.312).

LUCRO CESANTE NO CONSOLIDADO: para TIRSO FREMIO TIRSO VELEZ la suma de CINCUENTA Y DOS MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS OCHO PESOS (52'733.808) y para MARTHA IRLENE GUERRERO GONZALEZ la suma de SETENTA MILLONES TRESCIENTOS ONCE MIL SETECIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS (\$70'311.744).

Para liquidarlo debe tenerse en cuenta el salario mínimo legal mensual vigente, que para este año 2018 es de \$781.242, más el 25% por ciento por prestaciones sociales, menos el 50% que es lo que destina una persona soltera para su manutención, todo ello según presunciones del H. Consejo de Estado, luego la suma para liquidar es \$976.552,6., además debe tenerse como factor la edad probable de vida de sus padres dependientes económicos de su hijo (70 AÑOS), luego teniendo la señora MARTHA IRLENE GUERRERO GONZALEZ a la fecha tiene cuarenta y seis (46) años y el señor TIRSO FREMIO BRAVO VELEZ a la fecha tiene cincuenta y dos (52) años; los factores serían 288 meses para la señora Madre y 216 para el Padre del Soldado conscripto fallecido.

A. 2. Perjuicios Inmateriales

Perjuicios Morales: La suma de 150 salarios mínimos legales mensuales vigentes a favor de MARTHA IRLENE GUERRERO GONZALES (MADRE) y de TIRSO FREMIO BRAVO GONZALEZ (PADRE); la suma de 80 salarios mínimos legales mensuales vigentes a favor de BRAYAN DANIEL BRAVO GUERRERO (HERMANO, GERALDIN PAOLA GUERRERO (HERMANA) y GERMAN ANDRÉS GUERRERO GONZALES (HERMANO), la suma de 70 salarios mínimos legales mensuales vigentes a favor de LUCERO GONZALEZ PALACIO (ABUELA) y la suma de 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes a favor de LUIS FERNANDO GUERRERO GONZALEZ (TÍO) y LUZ MIREYA GONZALEZ (TIA).

Los anteriores valores solicitados sobrepasan los fijados como estándar por el H. Consejo de Estado, en tanto el DOLOR DE AFLICCIÓN ES ACENTAUDO por cuanto es PRODUCTO DE UN DELITO, no se puede olvidar que a CRISTIAN MAURICIO BRAVO GUERRERO LO ASESINARON mientras se encontraba prestando se servicio militar y sus SUPERIORES Y GARANTES DE SU SEGURIDAD no hicieron absolutamente nada por esclarecer el homicidio por el contrario emprendieron acciones tendientes a desviar la investigación para que pareciere un suicidio, **en afectación acentuada para las víctimas y para la sociedad.**

3. La condena respectiva será actualizada de conformidad con lo previsto en el artículo 195 y SS., del C.P.A.C.A., aplicando en la liquidación la variación promedio mensual del índice de precios al consumidor, desde la fecha de ocurrencia de los hechos hasta la de ejecutoria del correspondiente fallo definitivo.
4. Se condene a las DEMANDADAS a pagar las costas del proceso y las Agencias en derecho.
5. La parte demandada dará cumplimiento a la sentencia, en los términos de los artículos 192 del C.P.C.A.

1.3. FUNDAMENTO FÁCTICO

El fundamento fáctico de la demanda es el siguiente:

- El día 7 de octubre de 1996 nació Cristian Mauricio Bravo Guerrero, fruto de la relación amorosa existente entre el Señor Tirso Fremio Bravo Vélez y la señora Martha Irlene Guerrero González.
- El Joven Cristian Mauricio Bravo Guerrero (q.e.p. d.), convivió junto a su familia integrada por su señora Madre Martha Irlene Guerrero González, su padre Tirso Fremio Bravo Vélez, sus hermanos Germán Andrés Guerrero González, Geraldin Paola Guerrero González y Brayan Daniel Bravo Guerrero, su abuela Lucero González Palacio, y compartía con sus tíos Luis Fernando Guerrero González y Luz Mireya González, llevando una relación familiar de colaboración afectiva y económica, compañía y ayuda mutua.

- El Joven Cristian Mauricio Bravo Guerrero ingresó al Ejército Nacional en el mes de agosto de 2015 como soldado bachiller, encontrándose para el momento de fallecimiento en la Base Militar Bonaca — ubicada en la Vereda Alto de la Cruz del Municipio de Granada (Cundinamarca), adscrita al Batallón de Servicios S.D.P.C. No. 13 'Cacique Tisquesusa.

- Cristian Mauricio Bravo Guerrero era una persona alegre, entusiasta, comprometida con su familia, extrovertido, quien para sus planes futuros pensaba continuar con la carrera militar, una vez hubiera terminado de prestar su servicio militar obligatorio.

- El día 9 de julio de 2018 fue designado por sus superiores para prestar servicio de centinela en el puesto No. 4 de la Base Militar Bonaca — ubicada en la Vereda Alto de la Cruz del Municipio de Granada (Cundinamarca), adscrita al Batallón de Servicios S.D.P.C. No. 13 "Cacique Tisquesusa". Ese día, en horas de la mañana, Cristian Mauricio Bravo Guerrero, sostuvo una conversación telefónica con su señora madre Mahtha Irlene Guerrero González, y le manifestó que lo habían enviado a hacer turno de centinela, pese a que ese día les correspondía campamento y a sus compañeros los habían llevado a hacer caminata, quedando en el batallón con los soldados rancheros, pero aun así no hizo comentarios o dio indicios que le pudieran revelar a su señora madre de que se encontrara mal anímicamente o deprimido por alguna causa.

- Ese día 9 de Julio de 2016, en horas de la mañana, también habló telefónicamente con Daniela Martínez Guerrero y le comentó que el Comandante Saldarriaga lo había mandado a prestar centinela todo el día por no haberse afeitado y que sus compañeros habían sido llevados a caminata, a pesar de que ese día por ser sábado les tocaba campamento, es decir permanecer en el batallón para hacer aseo a sus implementos personales. Durante la conversación telefónica, Daniela le dijo que en cinco minutos lo llamaba y seguían hablando, cuando Daniela le volvió a marcar ya no le contestó más el celular, ante lo cual ella pensó que se encontraba ocupado y no podía contestar.

- Según declaración del sargento segundo Hoyos Osorio, ese día, cerca de las doce, el comandante de la Base ordenó bajar todos a formar en el Núcleo Colombia y que solamente se quedaran los servicios de centinela. El soldado Bravo Guerrero Cristian entregaba turno a las doce, pero como era para jugar futbol y él no jugaba, dijo que se quedaba y se quedó. Después, a las 17:30 horas, Hoyos Osorio subió otra vez y aprovechó para pasar revista a los centinelas, pero no encontró a Bravo Guerrero; lo empezó a buscar y como a los 15 o 20 minutos de estarlo buscando lo encontró en un matorral, a unos 20 metros del puesto donde estaba prestando el servicio. Lo encontró boca arriba, sobre una camilla de primeros auxilios y al acercarse lo vio muerto porque sus ojos no tenían expresión; el fusil con la trompetilla estaba sobre el pecho al lado izquierdo. Luego de ello, informó al comandante de la Base y este a sus superiores, y posteriormente llegaron los de policía judicial para realizar el procedimiento de levantamiento del cadáver.

- Luego, como a las 7:30 p.m. del 9 de julio de 2016, la señora Martha Irlene Guerrero González recibió una llamada del coronel Tapias, de la Base Militar de Bonaca en Granada (Cundinamarca), quien le manifestó que su hijo Cristian Mauricio Bravo Guerrero se había suicidado, citando como causa motivos pasionales. El mismo día, sobre las 10:00 p.m., asistieron a la residencia de la señora Matha Irlene Guerrero, un sacerdote, una psicóloga y dos integrantes del ejército, con el fin de hablar con ella y con su familia, quienes nuevamente se limitaron a decirle que su hijo había tomado la determinación de suicidarse una vez había hablado con su novia, con quien al parecer habían tenido un altercado.

- Según el reporte de iniciación y la diligencia de inspección de cadáver de Cristian Mauricio Bravo Guerrero, de fecha 9 de julio de 2016, "[...] *el día de hoy 9 de julio del presente año. Siendo las 19:15 horas, vía telefónica el señor Teniente Coronel Castillo, comandante del batallón de Sumapaz, manifiesta que en la base militar Bonaca, ubicada a un kilómetro del peaje Chuzada, un soldado se había quitado la vida, con un arma de fuego tipo fusil, el impacto se lo había ocasionado en el pecho [...]*", ante lo cual la patrulla de turno URI-SIJIN

SOACHA alistó sus elementos y se desplazó hasta el lugar de los hechos con el fin de realizar la Inspección Técnica a Cadáver bajo número de acta 188.

- Mediante informe ejecutivo No. FPJ-3 se entregó el material probatorio recaudado descrito como MP y EF y el día 9 de julio de 2016, mediante acta No. 0188, se hace entrega del cuerpo para la realización de necropsia, determinar la forma de muerte, análisis taxicológico, cannabinoides, alcoholemia, trayectoria del proyectil, toma de macrodátiles, y plena identidad, así como toma de residuos de disparo.

- El Instituto Nacional De Medicina Legal realizó Necropsia No. 20160101257540000192-UBSO- dentro de la noticia criminal No. 257546108002201680994.

- El 22 de julio de 2016 el Intendente Eloivan de Jesús Rueda, Investigador de la SIJIN, realizó solicitud de análisis de EMP y EF – FPJ – 12 para establecer el funcionamiento, estado de conservación de la munición, donde se allegó para estudio un arma de fuego tipo FUSIL calibre 5.56 con 01 proveedor para el mismo y 34 cartuchos calibre 5.56X45 mm., estudio en el cual se determinó que tanto el arma como los cartuchos se encontraban en buen estado de funcionamiento.

- El día 10 de julio de 2016, mediante oficio 04/2016/F2SC la Fiscal Segunda Seccional del Centro de Servicios Judiciales de Soacha Cundinamarca remite las diligencias a la Fiscalía Seccional – Oficina de Asignaciones de Soacha, con el fin de que se adelanten las diligencias correspondientes al homicidio del joven Cristian Mauricio Bravo Guerrero, siendo asignado como investigador líder Kevin Enrique Noriega Roa, adscrito a la Dirección De Investigación de La Policía Nacional (DIJÍN).

- El día 4 de agosto de 2016, mediante oficio No. UBIC-SIJIN, el Investigador Kevin Noriega Roa, solicita al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses se haga entrega de los estudios complementarios practicados al cuerpo de Cristian Mauricio Bravo Guerrero.

- En la demanda se aduce que en el informe de balística expedido por Medicina Legal, se determinó que no se había recuperado ningún elemento material de prueba relacionado con el proyectil o sus derivados, así mismo, agregó que no se hicieron pruebas de presencia de pólvora en manos ni que se hayan realizado los estudios pertinentes para determinar si el fusil perteneciente al Joven Cristian Mauricio había sido disparado antes de realizar las pruebas de funcionamiento del arma.

- En la demanda se dice que para esclarecer las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrió la muerte de su familiar, se obtuvo un concepto pericial de balística, del cual transcribió cuatro discusiones técnicas y sus hipótesis.

1.4. ARGUMENTOS DE LA DEMANDA

Se argumenta que el daño padecido se concreta en la muerte de su familiar, el soldado Cristian Mauricio Bravo Guerrero, muerte ante la cual el Ejército Nacional adoptó una conducta orientada a desviar la investigación y en la que se presentaron inconsistencias en el recaudo del material probatorio por parte de la Policía Nacional. Citó un pronunciamiento del Consejo de Estado respecto del régimen de responsabilidad Estatal en relación con los daños producidos a las personas que prestan el servicio militar obligatorio.

A partir de los medios de prueba que allegó con la demanda, señaló que por parte del Ejército Nacional existió interés en desviar la investigación porque hubo manipulación de la escena del crimen, justificando esa aseveración en las condiciones en que se encontró el cadáver de la víctima directa y los elementos que estaban a su alrededor. Así mismo, alegó que la Policía Nacional omitió protocolos de investigación que hubieran permitido esclarecer el asesinato del soldado Bravo Guerrero, describiendo los aspectos que no se tuvieron en cuenta durante la investigación. Concluye que las circunstancias de muerte del soldado Bravo Guerrero son más cercanas a un asesinato que a un suicidio.

Indica que los hechos dañinos son imputables a las Entidad demandadas porque el servicio militar obligatorio implica una restricción a la libertad impuesta por el Estado, circunstancia que obliga al Ministerio de Defensa – Ejército Nacional a asumir una posición de garante con relación al ser humano que recluta para su servicio, quien debe ser devuelto a su familia en las mismas condiciones generales que lo recibe. Sostuvo que las demandadas transgredieron el artículo primero de la Constitución Política de Colombia, y que en este caso son aplicables los artículos 90, 93, 216 de la Carta Política y el 13 de la Ley 48 de 1993.

1.5. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

1.5.1 Ministerio de Defensa – Policía Nacional

Contestó la demanda, no hizo ningún pronunciamiento respecto a las pretensiones señalando que el señor Cristian Mauricio Bravo Guerrero hizo parte del Ejército Nacional y no de la Policía Nacional, razón por la cual no es esa Entidad la llamada a responder por los hechos del proceso, especialmente teniendo en cuenta que los hechos de la demanda no guardan relación con su actividad institucional. Adicionalmente, propuso como excepciones la falta de legitimación en la causa por pasiva e indebida representación de la Policía Nacional.

1.5.2 Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

Contestó la demanda y se opuso a las pretensiones por considerar que no se advierte responsabilidad patrimonial por un daño cuya existencia no niega pero que considera no le es imputable. Respecto de los perjuicios morales solicitados, sostuvo que no hay prueba en la demanda de los padecimientos que hayan tenido su origen en una conducta del Estado y sobre los perjuicios materiales manifiesta que no hay prueba de la actividad económica desarrollada por el familiar fallecido antes de prestar el servicio militar. Propuso como excepciones la culpa exclusiva de la víctima aduciendo que el joven Bravo Guerrero fue el directo generador del accidente y sustenta su argumentación en consideraciones expuestas en precedentes del Consejo de Estado.

Respecto del caso concreto indicó que, con base en las acciones adelantadas por la Fiscalía General de la Nación, puede establecerse que los hechos son compatibles con el suicidio. Que el cuerpo de Cristian Mauricio Bravo Guerrero no tenía lesión distinta a la que él mismo se propinó con su arma de dotación. Que el soldado fallecido había manifestado a unos de sus compañeros que se quitaría la vida si no le otorgaban un permiso para salir. Que el soldado Bravo Guerrero retiró el cartucho de seguridad de su arma de dotación para atentar contra su vida y, además, que esa arma se encontraba en buen estado de funcionamiento para producir disparos. Así mismo, transcribió parte del informe pericial de necropsia No. 2016010125754000192, según el cual "*los hallazgos son compatibles con una manera de muerte tipo suicidio*"; conclusión que complementa con el informe pericial de balística forense elaborado por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses del que citó las conclusiones.

Transcribió parte del auto expedido por la Fiscalía General de la Nación el 11 de noviembre de 2016, que ordenó archivar las diligencias. Con base en ello dedujo que la muerte de la víctima directa en este proceso ocurrió por un actuar propio, íntimo e independiente, que influyó de manera determinante en el hecho dañoso. Citó pronunciamientos del Consejo de Estado referentes al suicidio de los soldados conscriptos y precisó que en el caso concreto no hubo malos tratos por parte de los superiores o compañeros del soldado Bravo Guerrero y que tampoco se probó que padeciera algún trastorno psíquico o emocional.

1.6. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

1.6.1. Parte Accionante

La parte demandante, mediante escrito radicado a través de correo electrónico el 22 de febrero de 2022 (Doc. 75, exp. digital), presentó sus alegatos de conclusión. Sostuvo que el 9 de julio de 2016, el joven Cristian Mauricio Bravo Guerrero (q.e.p.d.) fue asesinado mientras prestaba el servicio militar obligatorio en las instalaciones de un Batallón del Ejército Nacional. Adujo que con base en las pruebas obrantes en el proceso no es posible concluir que la causa de la muerte haya sido un suicidio. Destacó que al fusil encontrado en la escena no se le practicó un estudio de residuos de fuego al interior del cañón; que tampoco se hizo la prueba de residuos de pólvora en las manos de la víctima directa y que la posición del cuerpo y del arma no coinciden con el tipo de disparo que causó la muerte, es decir, directo a borde de la piel.

Argumentó que en el proceso quedó demostrado que hubo manipulación de la escena del crimen, para lo cual se apoyó en la indagación preliminar No. 003 de 2016 adelantada por el Ejército Nacional como consecuencia de la muerte del soldado Bravo Guerrero. De otro lado, en cuanto a las falencias de la investigación del crimen, destacó que no se dio aviso inmediato de los hechos, por parte de la entidad demandada, a la autoridad de investigación competente; que los investigadores de policía judicial no buscaron la vainilla del disparo, elemento que hubiera permitido determinar, entre otros aspectos, cuál fue el arma que se utilizó para impactar el cuerpo del fallecido; que no se realizó el estudio de los residuos en el cañón del fusil.

Alegó que, conforme al peritaje practicado en el proceso, la trayectoria del proyectil dentro del cuerpo del joven fallecido fue de adelante hacia atrás, de izquierda a derecha, de arriba hacia abajo, por lo cual afirma que el arma tendría que estar levantada al momento del disparo mortal. Resaltó que las características de ese disparo no son coherentes con la posición en que se encontró el arma, de acuerdo con lo manifestado por varios uniformados al interior de la indagación preliminar No. 003-2016, adelantada por el Ejército Nacional y con el registro fotográfico realizado por la policía judicial.

De otro lado, manifestó que no es posible que en un suicidio con un fusil de calibre 5.56 la trompetilla del arma quede cerca del orificio de entrada del proyectil, porque la energía cinética del disparo hace que el arma quede distante del cuerpo y que este quede en posición de cúbito lateral izquierdo, cúbito ventral o prono, por causa del choque de cuerpos.

Sostuvo que no existe duda frente a la distancia del disparo, que fue a contacto, según el peritaje practicado en el proceso; que la hipótesis del suicidio presentada por el Ejército carece de sustento. Así mismo, se refirió al tiempo probable de la muerte al momento en que se practicó la necropsia y a la ausencia de prueba respecto a los residuos de pólvora en manos del soldado fallecido, lo cual hubiera permitido establecer si fue él mismo quien disparó. Finalmente, señaló que, en su criterio, hay inconsistencias en las declaraciones rendidas por diferentes personas ante la Fiscalía General de la Nación y el Ejército Nacional. Con base en lo expuesto, deduce que Cristian Mauricio Bravo Guerrero no se suicidó, que hubo alteración de la escena de los hechos que desorientaron la investigación y solicita que se despachen favorablemente las pretensiones de la demanda.

1.6.2. Nación - Ministerio de Defensa –Policía Nacional

La parte demandada, mediante escrito radicado a través de correo electrónico el 21 de febrero de 2022 (Docs. 69 y 70, exp. digital), se ratificó en los argumentos expuestos al contestar la demanda y agrega que en el presente caso se configuró una causal de exoneración de responsabilidad por el hecho exclusivo y determinante de la víctima, dado que la muerte de Cristian Mauricio Bravo Guerrero no fue realizada por agentes del Estado sino por un suicidio. Hizo un recuento de los requisitos indispensables para que se configure

el hecho de un tercero como causal eximente de responsabilidad y pidió que se nieguen las pretensiones de la demanda.

1.6.3. Nación - Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

La Entidad demandada, mediante escrito radicado a través de correo electrónico el 22 de febrero de 2022 (Docs. 71, 72, 73 y 74 exp. digital), presentó sus alegatos de conclusión. Argumentó que no existen medios probatorios que permitan endilgar su responsabilidad en los hechos de la demanda. Sostuvo que en el presente asunto el daño fue producido por un hecho ajeno a la voluntad del Estado, precisando que no puede ser fruto de especulaciones, sino que debe estar debidamente acreditado. Precisó que no existe prueba de un homicidio. Cuestionó por incoherente el testimonio de Daniela Martínez Guerrero y solicitó que no sea tenido en cuenta. Señaló que en el presente proceso está probada la causal exonerativa de responsabilidad denominada culpa exclusiva de la víctima, para lo cual citó doctrina y un pronunciamiento del Consejo de Estado. Frente al caso concreto ratificó cada uno de los antecedentes puestos de manifiesto en la contestación de la demanda en torno a las acciones adelantadas por la Fiscalía General de la Nación, así como los argumentos de defensa previamente esgrimidos y reiteró que la demandante incumplió su deber de probar la responsabilidad Estatal por lo cual pidió que se nieguen las pretensiones.

1.6.3. Ministerio Público

No emitió concepto.

II. CONSIDERACIONES

2.1. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

El artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo¹, en adelante CPACA, consagra un criterio mixto para establecer los litigios que debe conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

De un lado, fijó el criterio material, disponiendo que son de conocimiento de esta jurisdicción las controversias originadas en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones sujetos al derecho administrativo y particulares cuando ejerzan funciones administrativas, es decir, aquellos que se causen por el ejercicio de dicha función; y de otro, un criterio orgánico, según el cual basta la presencia de una entidad sujeta al derecho administrativo para que el proceso sea tramitado ante esta jurisdicción.

Igualmente, conforme al numeral 1º del artículo 104 ibídem, la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo conoce de aquellos procesos en que se debate la responsabilidad extracontractual del Estado, asunto sobre el que versa el *sub judice*. Así las cosas, basta que se controvierta aquella respecto de la Nación - Ministerio de Defensa – Policía Nacional y Ejército Nacional, para que se tramite la controversia ante esta jurisdicción, por estar sometidos al derecho público.

¹ CPACA artículo 104

La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa. Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

1. Los relativos a la responsabilidad extracontractual de cualquier entidad pública, cualquiera que sea el régimen aplicable [...]

Este Juzgado es competente para conocer el presente asunto de acuerdo con el artículo 155 del CPACA², que dispone que los juzgados administrativos son competentes en los casos de reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judicial, cuando la cuantía no exceda de 500 SMLMV.

2.2. TRÁMITE DEL PROCESO

- El 21 de agosto de 2018 fue radicada la demanda de la referencia (folio. 196, c.1) y mediante auto del 20 de marzo de 2019 se admitió, ordenando su notificación a la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional y Ejército Nacional, así como a el Agente del Ministerio Público y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
- El 2 de abril de 2019 (Folios. 208 a 213, c.1) se remitió notificación personal al buzón de notificaciones judiciales de las entidades demandadas. Los traslados físicos fueron entregados como se acreditó en memorial radicado el 27 de marzo de 2019 (Folios. 203 a 207, c.1).
- La Policía Nacional contestó la demanda el 14 de junio de 2019 (Folios. 215 y 216, c.1); el Ejército Nacional lo hizo el 28 de junio de 2019 (Folios. 171 a 177, c.1).
- El 23 de septiembre de 2019 se corrió traslado de las excepciones propuestas por las demandadas y la parte actora presentó escrito manifestándose al respecto el 26 de septiembre de 2019 (Folios 236 a 248, c.1).
- El 14 de mayo de 2021 (Doc. 8, exp. digital) se resolvieron las excepciones previas denominada falta de legitimación en la causa propuesta por la Policía Nacional y declaró no probada ninguna de las excepciones previstas en el numeral 6 del Art. 180 de la Ley 1437 de 2011.
- Por medio de auto del 11 de junio de 2021 (Doc. 18, exp. digital), se fijó fecha para realizar audiencia inicial.
- El 30 de junio de 2021 se celebró la audiencia inicial, en la cual se saneó el proceso, se fijó el litigio y se decretaron las pruebas solicitadas por las partes en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 180 del CPACA (Doc. 24, exp. digital).
- El 8 de febrero 2022, (Doc. 67, exp. digital) se llevó a cabo la audiencia de pruebas, en la que se acopiaron las pruebas decretadas.
- La parte demandante presentó sus alegatos de conclusión mediante correo electrónico del 22 de febrero de 2022 (Doc. 75, exp. digital).
- El Ministerio de Defensa - Policía Nacional presentó sus alegatos de conclusión mediante correo electrónico del 21 de febrero de 2022 (Docs. 69 y 70, exp. digital); el Ejército Nacional presentó sus alegatos mediante correo electrónico del 22 de febrero de 2022 (Docs. 71 a 74, exp. digital).
- El 3 de mayo del 2022 ingresa el presente asunto al Despacho para proferir la decisión de mérito que corresponda.

2.3. PROBLEMA JURÍDICO

Según como quedó establecido en la audiencia inicial (Doc. 24, exp. digital), el Despacho resolverá si es Administrativa y Patrimonialmente responsable la Nación – Ministerio de

² "Artículo 155. Competencia de los jueces administrativos en única instancia 6. De los de reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes..."

Defensa – Ejército Nacional y la Policía Nacional, por los perjuicios causados a los demandantes por la muerte y supuesta falla u omisiones que se presentaron en la investigación que se realizó para establecer las reales causas de muerte del soldado conscripto Cristian Mauricio Bravo Guerrero ocurrida el 9 de julio de 2016.

2.4. RESPONSABILIDAD EXTRA CONTRACTUAL DEL ESTADO Y EN PARTICULAR POR DAÑOS DERIVADOS DEL SERVICIO MILITAR OBLIGATORIO

El artículo 90³ de la C.P. constituye la cláusula general de responsabilidad del Estado colombiano, de acuerdo con la cual, se acogió la teoría del daño antijurídico, entendiéndolo no como *"aquel que es producto de una actividad ilícita del Estado, sino como el perjuicio que es provocado a una persona que no tiene el deber jurídico de soportarlo"*; siempre y cuando exista título de imputación por acción u omisión a una autoridad pública⁵. De esta manera, para declarar la responsabilidad extracontractual del Estado se deben cumplir varios presupuestos, a saber: que el daño exista, sea antijurídico e imputable por acción u omisión al Estado.

Ahora, en lo concerniente a la prestación del servicio militar obligatorio, el artículo 216 Superior constituye la norma fuente de la obligación que le asiste a todos los colombianos de *"[t]omar las armas cuando las necesidades públicas lo exijan para defender la independencia nacional y las instituciones públicas."*

Esta norma, en cuanto hace al servicio militar obligatorio fue regulada mediante la Ley 48 de 1993, que a su vez fue derogada por la Ley 1861 de 2017. El artículo 11 de dicha norma establece que *"todo varón colombiano está obligado a definir su situación militar a partir de la fecha en que cumpla su mayoría de edad, a excepción de los estudiantes de bachillerato, quienes definirán cuando obtengan su título de bachiller"*. A su turno, el artículo 13 de la misma ley señala que el servicio militar obligatorio puede prestarse como soldado regular (de 18 a 24 meses), soldado bachiller (durante 12 meses), auxiliar de policía bachiller (durante 12 meses) y soldado campesino (de 12 hasta 18 meses).

Se trata, entonces, de una imposición originada en la voluntad del Constituyente y justificada en el principio de solidaridad. A ese respecto en la sentencia C-561 de 2005, la Corte Constitucional señaló que *"...prestar el servicio militar es una obligación de naturaleza constitucional que corresponde a exigencias mínimas derivadas del deber genérico impuesto a los nacionales respecto del sostenimiento y defensa de la soberanía, la guarda del orden institucional y el mantenimiento del orden público"*.

Justamente, por el hecho de tratarse de una imposición de ley, impone por contrapartida al Estado una especial consideración frente a la situación de quienes por esa vía –y no por voluntad propia- deben tomar las armas, pues sin duda se trata de una carga superior y extraordinaria, respecto de los demás ciudadanos. Este supuesto fáctico, resulta acorde con la cláusula general de responsabilidad establecida en el artículo 90 de la Carta Política, de acuerdo con la cual *"[e]l Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas"*.

Con base en esta disposición, se ha establecido jurisprudencialmente que sin perjuicio de las prestaciones establecidas en los ordenamientos especiales, el Estado debe responder por los daños causados a los soldados conscriptos vinculados en cualquiera de las modalidades establecidas en la Ley 48 de 1993 – hoy ley 1861 de 2017, señalando al efecto que, los criterios

³ El artículo 90: *El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que les sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas. En el evento de ser condenado el Estado a la reparación patrimonial de uno de tales años, que haya sido consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa de un agente suyo, aquel deberá repetir contra éste"*

⁴ Corte Constitucional. Sentencia C-333/96. Magistrado Ponente. Alejandro Martínez Caballero.

⁵ *Ibidem*

"Son dos las condiciones indispensables para la procedencia de la declaración de la responsabilidad patrimonial con cargo del Estado y demás personas jurídicas de derecho público, a saber: el daño antijurídico y la imputabilidad del año a alguna de ellas:"

de imputación a partir de los cuales se justifica la declaratoria de responsabilidad oscilan entre aquellos i) de naturaleza objetiva –tales como el daño especial o el riesgo excepcional–, y la ii) falla del servicio, siempre y cuando el supuesto fáctico permita tener por acreditada ésta.

Sobre el particular, el Consejo de Estado ha puntualizado⁶:

"Atendiendo a las condiciones concretas en las que se produjo el hecho, la Sala ha aplicado en la solución de los casos, los distintos regímenes de responsabilidad. Así, ha decidido la responsabilidad del Estado bajo el régimen de daño especial cuando el daño se produjo como consecuencia del rompimiento de la igualdad frente a las cargas públicas⁵; el de falla probada cuando la irregularidad administrativa produjo el daño y, el de riesgo cuando éste proviene o de la realización de actividades peligrosas o de la utilización de artefactos que en su estructura son peligrosos; pero, en todo caso, ha considerado que el daño no será imputable al Estado cuando se haya producido por culpa exclusiva de la víctima, por fuerza mayor o por el hecho exclusivo de un tercero, por rompimiento del nexo causal.

En providencia de 2 de marzo de 2000, dijo la Sala: "... demostrada la existencia de un daño antijurídico causado a quien presta el servicio militar, durante el mismo y en desarrollo de actividades propias de él, puede concluirse que aquél es imputable al Estado. En efecto, dado el carácter especial de esta situación, por las circunstancias antes anotadas, es claro que corresponde al Estado la protección de los obligados a prestar el servicio militar y la asunción de todos los riesgos que se creen como consecuencia de la realización de las diferentes tareas que a ellos se asignen. No será imputable al Estado el daño causado cuando éste haya ocurrido por fuerza mayor o por el hecho exclusivo de un tercero o de la víctima, eventos cuya demostración corresponderá a la parte demandada"

En consecuencia, frente a los perjuicios ocasionados a soldados conscriptos, en la medida que la voluntad se ve doblegada por el imperium del Estado, cuando se someten a la prestación de un servicio que no es nada distinto a la imposición de una carga o un deber público, resulta claro que la organización estatal debe responder, cuando respecto de ellos el daño provenga de i) un rompimiento de las cargas públicas que no tenga la obligación jurídica de soportar el soldado; ii) de un riesgo excepcional que desborda aquel al cual normalmente estaría sometido y que puede tener origen en el riesgo de la actividad o en el riesgo de la cosa, o iii) de una falla del servicio, a partir de la cual se produce el resultado perjudicial⁷. En todo caso, en este tipo de procesos la reivindicación del principio iura novit curia se impone de oficio, pues siempre deberá verificarse si el daño alegado -y probado- le resulta imputable o atribuible al Estado con fundamento en uno cualquiera de los títulos de imputación a que se ha hecho referencia; ello en razón a que si es el Establecimiento el que impone el deber de prestar el servicio militar, al mismo le incumbe per se la obligación de garantizar la integridad del soldado sometido a esa condición de sujeción, pues estará así a su custodia y cuidado; obligación que será mayor en las situaciones en que resulte puesto en posición de riesgo, lo cual, en términos de imputabilidad, significa que deberá responder por los daños que le sean irrogados en relación con la ejecución de la carga pública envuelta en dicho servicio.

En todo caso la administración excluirá su responsabilidad en los casos que se demuestre la ocurrencia de una causal extraña, caso en el cual será imprescindible analizar los detalles de tiempo, modo y lugar en que se produjo el daño, por cuanto "...es posible que el Estado haya contribuido co-causalmente a la generación del mismo, de manera específica al poner al conscripto en la situación de riesgo, o bien por una ruptura de la igualdad ante las cargas públicas o por una falla del servicio.

De ahí que aun cuando aparezca demostrado que la causa directa, inmediata y material del daño haya sido el actuar de un tercero o de la propia víctima, inclusive, si el resultado puede tener una relación mediata con el servicio que estaba desplegando el soldado, la entidad no podrá desprenderse de su responsabilidad, toda vez que también podría serle atribuible jurídicamente".

⁶ Al respecto se pueden consultar, por ejemplo, Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencias del 30 de julio de 2008, Exp. 18725, C.P. Ruth Stella Correa Palacio y del 15 de octubre de 2008. Exp. 18586 C.P. Enrique Gil Botero.

2.5. PRUEBA TRASLADADA EN EL PROCESO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

En la Sentencia T-204 de 2018, respecto de la posibilidad de valorar la prueba trasladada al proceso contencioso administrativo, la Corte Constitucional, señaló:

Esta Sala de Revisión considera que (i) la prueba trasladada es un medio probatorio regulado en el Código General del proceso que puede solicitarse en el trámite contencioso administrativo y (ii) de acuerdo con la jurisprudencia -Consejo de Estado y Corte Constitucional- y la doctrina, los jueces no pueden valorar una prueba trasladada ciñéndose de manera literal al artículo 174 del Código General del Proceso, como quiera que tal lectura no abarca de manera completa todos los escenarios posibles para salvaguardar el derecho de contradicción de las partes, como expresión del derecho fundamental al debido proceso. En este orden de ideas, (iii) para esta Sala no existe duda acerca de que la validez de la valoración de una prueba trasladada depende del ejercicio del derecho de contradicción que se hubiese surtido sobre la misma, ya sea en el proceso de origen o en el que se traslada, pues solo cuando tal derecho esté plenamente garantizado el juez se encuentra autorizado para considerar la prueba de que se trate sin ningún trámite adicional. Así, puede el juez valorar la prueba trasladada sin necesidad de ponerla a disposición de las partes para que la contradigan cuando (i) la misma fue solicitada por las dos en el proceso al que se traslada (demandante y demandado), o a instancia de una de ellas pero con la adhesión o coadyuvancia de la otra, pues en estos casos, aun cuando una de esas partes no hubiese participado en el proceso de origen, la jurisprudencia ha entendido que tanto demandante como demandado conocen el contenido de tal prueba; o (ii) la prueba trasladada es solicitada solo por una de las partes y la parte contra la que se aduce no pudo contradecirla en el proceso de origen, pero esa prueba siempre estuvo visible durante el trámite del proceso al que fue trasladada, es decir, que pudo ejercer su derecho de contradicción. En todo caso, de no encuadrarse la solicitud de la prueba trasladada en alguna de las posibilidades que admiten su valoración sin ninguna otra formalidad, el juez está obligado a realizar una interpretación constitucional del artículo 174 del Código General del Proceso, de manera que permita el ejercicio de contradicción a la parte que lo solicita.

Sobre el particular el Consejo de Estado ha sostenido lo siguiente:

"(...) en los eventos en los cuales el traslado de las pruebas recaudadas dentro de otro proceso hubiere sido solicitado por ambas partes, hay lugar a tener en cuenta dichas pruebas en el proceso contencioso administrativo, aun cuando hubieren sido practicadas sin citación o intervención de alguna de las partes en el proceso original y no hubieren sido ratificadas en el nuevo proceso contencioso administrativo, considerando que, en tales casos, resulta contrario a la lealtad procesal que una de las partes solicite que la prueba haga parte del acervo probatorio pero que, en el evento de resultar desfavorable a sus intereses, invoque las formalidades legales para su inadmisión". (...)"⁸

Según lo anterior, en el expediente obran pruebas que corresponden a las actuaciones surtidas en la investigación penal radicada con C.U.I. 257546108002201680994, adelantada ante la Fiscalía de Apoyo Seccional 05 de Soacha, con ocasión de la muerte de Cristian Mauricio Bravo Guerrero. Así mismo, obran las pruebas practicadas al interior de la indagación preliminar disciplinaria No. 003 de 2016 adelantada por el Batallón de Apoyo y Servicio Para el Combate No. 13 "Cacique Tisquesusa", iniciada por la misma razón atrás mencionada. Tales actuaciones fueron solicitadas por las partes y fueron incorporadas al plenario en las audiencias inicial y de pruebas, respectivamente.

Así, entonces, dado que la investigación penal y la indagación preliminar disciplinaria fueron incorporadas al proceso y las partes tuvieron la oportunidad de referirse a ellas, en ejercicio de su derecho de contradicción, sin que hubiera manifestación en contrario respecto de su validez, en aplicación del artículo 174 del CGP, corresponde al Despacho valorarlas acorde con la convicción que de ellas se derive.

2.6. CASO CONCRETO

Atendiendo al marco normativo reseñado y a la línea jurisprudencial trazada por la máxima Corporación de lo contencioso administrativo, se procede a resolver caso concreto del sub

⁷ Sentencia de febrero 21 de 2002, expediente 12.789, entre otras.

⁸ Sentencia 10 de noviembre de 2017 del Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Tercera – Subsección "A". Reparación Directa No. 47001-23-31-000-2010-00494-01(42557). Actor: Solma Nieto Borrego y contra la Fiscalía General de la Nación M.P. Marta Nubia Velásquez Rico (E).

lite, para verificar si aparece acreditado el daño alegado y si éste le es imputable jurídicamente a la entidad demandada.

2.6.1. Sobre los hechos relevantes acreditados

De acuerdo con los medios de prueba obrantes en el proceso, aparecen demostrados los siguientes hechos relevantes:

- El joven Cristian Mauricio Bravo Guerrero (q.e.p.d.) prestó su servicio militar en el Ejército Nacional desde el mes de agosto de 2015, de acuerdo con la certificación expedida por esa entidad (folio 159, c.1).

- El día 12 de mayo de 2016, a Cristian Mauricio Bravo Guerrero le fue asignado y entregado material de guerra compuesto por un fusil galil cal 5.56 mm, número 03325100, un chaleco multipropósito, 5 proveedores metálicos, 1 porta fusil, 175 cartuchos cal 5.56 mm Lote MS066/2011, 1 casco balístico kevlar, 1 dispositivo de seguridad y 1 tapa llama (folio 76. C.1).

- Conforme a la copia del Registro Civil de Defunción identificado con indicativo serial 061813330, Cristian Mauricio Bravo Guerrero falleció el 9 de julio de 2016 (folio 62, c.1).

- Según el informe administrativo por muerte elaborado el 21 de julio de 2016 por el Comandante del Batallón de Apoyo y Servicio Para el Combate No. 13 "Cacique Tisquesusa", el 9 de julio de 2016, Cristian Mauricio Bravo Guerrero estaba adscrito al referido Batallón y su muerte ocurrió "simplemente en actividad" (Doc. 48, exp. digital).

- La Fiscalía General de la Nación – Dirección Seccional de Cundinamarca, Fiscalía 05 de Soacha adelantó investigación por la muerte de Cristian Mauricio Bravo Guerrero (q.e.p.d.) bajo C.U.I. 257546108002201680994.

- El 9 de julio de 2016, funcionarios de policía judicial entrevistaron al Sargento Segundo Rodrigo Hoyos Osorio, en calidad de primer respondiente de acuerdo con el formato FPG-4 de la Fiscalía General de la Nación (folio 65, c.1), en la que manifestó, en lo pertinente, lo siguiente:

"[...] Hoy 09 de julio, formé a los soldados a las 08:30 horas sin ninguna novedad, el soldado Bravo Guerrero Cristian Mauricio se fue a recibir a las 09:00 [...] aproximadamente a las diez y media de la mañana yo pase revista a los puestos y no encontré ninguna novedad, el soldado Bravo Guerrero Cristian Mauricio estaba en su puesto sin novedad. Cerca de las doce el comandante de la base ordenó bajar a todos a formar en el núcleo Colombia y que solamente se quedaran los servicios de centinela. El soldado Bravo Guerrero Cristian Mauricio entregaba turno a las doce, pero como era para jugar fútbol y él no jugaba, dijo que se quedaba y se quedó. Como a las 17:30 yo subía otra vez y aproveché para pasar revista a Mauricio, lo llamé y no contestó, entonces lo mandé a buscar con varios soldados por diferentes partes ya que la base es muy extensa y el terreno es boscoso y quebrado, yo también salí a buscarlo con unos soldados y le informé al comandante de la base la novedad con el soldado [...] como a los 15 o 20 minutos de estarlo buscando lo encontré entre un matorral, a unos 20 metros en línea recta, del puesto donde debía estar prestando su servicio, es decir, que del puesto pasó la carretera y se metió entre el matorral, cuando lo encontré lo vi acostado, boca arriba, sobre un camilla que se tiene en el núcleo para primeros auxilios, y al acercarme me di cuenta que estaba muerto [...]. El fusil lo tenía con la trompetilla sobre el pecho en la parte izquierda y la culata al contrario, sin proveedor y sin cartucho de seguridad, pero no le vi sangre, y dejé el lugar y el cuerpo sin tocarlo hasta que llegaron los de la SIJIN' [...]"

- El 9 de julio de 2016, funcionarios de policía judicial realizaron Inspección Técnica al Cadáver de Cristian Mauricio Bravo Guerrero (folios 69 a 74, c. 1), en el que se indicó:

"[...] El día de hoy 09 de julio del presenta año, siendo las 19:15 horas, vía telefónica el señor Teniente Coronel Castillo, Comandante del Batallón de Sumapaz, manifiesta que en la Base Militar Bonaca, ubicada a un kilómetro del peaje chuzada, un soldado se había quitado la vida con un arma de fuego tipo fusil, el impacto se lo había ocasionado en el pecho, que

el soldado se encontraba de servicio [...] una vez se llega al lugar exacto de los hechos, procedimos a realizar inspección al lugar e inspección técnica a cadáver. El lugar se trata de una zona rural, boscosa, poca iluminación por tal motivo se utilizará luz artificial (linterna), quedando de la vía en línea recta a unos 25 metros aproximadamente. Donde procedemos a iniciar con la inspección con el fin de buscar EMP y EF, donde se halla un cuerpo sin vida de sexo masculino, en posición dorsal con sus piernas semi flexionadas encima de una camilla de primeros auxilios el cual fue fijado como EMP y/o EF No. 1, de tez trigueña, alto, contextura, delgado, quien viste prendas militares [...] al lado izquierdo del cuerpo se observa un arma de fuego tipo fusil calibre 5.56, sin proveedor el cual fue fijado como EMP y/o EF No. 2; como EMP y/o EF 3 se halla al lado derecho del cuerpo a la altura del hombro a 50 centímetros aproximadamente un dispositivo de seguridad color amarillo.

Seguidamente se procedido (sic) a correr el cuerpo sin vida con el fin de realizar la inspección ocular y verificar posibles signos de violencia, donde se halla un proveedor con 34 cartuchos calibre 5.56, el cual fue fijado como EMP y/o EF No. 4, de la misma forma se halla un celular color negro [...] fijado como EMP y/o EF No. 5; iniciando con la inspección al cuerpo se halla en su chaleco multipropósito pixelado cuatro proveedores los cuales cada uno de ellos contienen 35 cartuchos calibre 5.56, el cual se procedió a quitar; una vez se quita el chaleco se observa en el field Jack un orificio irregular a la altura de la región mamaria izquierda procediendo a desapuntar el field Jack, se observa que en la guerra presenta un orificio en la misma región y así mismo en su camiseta verde, donde posteriormente se observa en el cuerpo sin vida un orificio con tatuaje en la región mamaria izquierda, dejando constancia que no se observan más signos de violencia a simple vista, dicha herida es producida al parecer por arma de fuego. [...] Se deja constancia que las manos fueron embaladas con el fin de que se le realice toma de residuos de disparo por parte del personal de medicina legal y ciencias forenses [...]"

- El Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses elaboró informe pericial de necropsia No. 2016010125754000192 del 10 de julio de 2016, concerniente al cuerpo del fallecido Cristian Mauricio Bravo Guerreo (q.e.p.d.), dentro de la actuación adelantada por la Fiscalía 05 de Soacha, con radicado C.U.I. 257546108002201680994 (folios 101 a 104, c.1). En el acápite de conclusión señaló: "*[...] causa básica de muerte: herida por proyectil de arma de fuego de alta velocidad. Manera de muerte: violenta. Los hallazgos son compatibles con una manera de muerte tipo suicidio, lo cual debe ser corroborado por la autoridad durante la investigación [...]"*

De otro lado, en cuanto a la descripción de las lesiones por arma de fuego, se indicó que:

*"[...] 1.1. Orificio de entrada de 1.6*1.6 cms ubicada en tercer espacio intercostal con línea medioclavicular izquierda, se encuentra a 6.5 cms de la línea media anterior y a 45 cms del vertex. 1.2 Orificio de salida de 1.6+2.5 cms ubicada en región dorsal izquierda, se encuentra 5.5. cms de la línea medio posterior y a 52 cms del vertex. 1.3. Lesiones: piel, tejido celular subcutáneo, musculo intercostal, 4 arco costal izquierdo, pulmón izquierdo y corazón. 1.4 Trayectoria anatómica: Plano horizontal: Supero – Inferior. Plano coronal: Antero – Posterior. Plano sagital: Izquierda – Derecha. [...]"*

- El Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses elaboró informe pericial de balística forense del 28 de julio de 2016, al interior de la actuación adelantada por la Fiscalía 05 de Soacha, con radicado C.U.I. 257546108002201680994 (folios 112 a 114), cuyas conclusiones son las siguientes:

[...] La distancia del disparo en la prenda de vestir para el orificio de entrada número uno fue a contacto. El orificio de entrada en prenda de vestir y piel se correlacionan con sus respectivos orificios de salida. Dentro del procedimiento de necropsia no se recuperó ningún elemento material de prueba relacionado con proyectil y sus derivados. La trayectoria anatómica descrita por el proyectil en el cuerpo de la víctima es la siguiente: 1:1 Antero/posterior, supero/inferior, izquierda/derecha [...].

-Según el "informe investigador de laboratorio FPJ-13" del 10 de julio de 2016, el arma de fuego tipo fusil, calibre 5,56m, 34 cartuchos calibre 5.56 x 45 mm, grabados 5066 IM 2011 y 1 proveedor para fusil, encontrados en la inspección técnica a cadáver, fueron analizados por un técnico profesional en balística, por lo que en la "interpretación de resultados" indicó:

"[...] 9.1 Realizado el análisis y la observación del arma de fuego tipo fusil marca galil modelo AR calibre 5,56 milímetros número de serie 03325100 descrita en el numeral 3.1. del presente informe, se encuentra en buen estado de funcionamiento ya que sus mecanismos originales y patentados por casa fabricante presentan sincronización para la percusión de un cartucho y producir el fenómeno de disparo, es decir, es apta para la ejecución de disparos. 9.2. realizado el análisis y la observación de los 34 cartuchos descritos en el numeral 3.2 del presente informe, se estableció que son de fabricación original por casa con patente registrada y son utilizados comúnmente como unidad de carga en armas de fuego tipo fusil y/o ametralladora de igual calibre, así mismo, poseen sus partes fundamentales como lo son: vainilla, proyectil, fulminante y pólvora en buen estado de conservación, por lo tanto los cartuchos se encuentran aptos para ser utilizados en armas de fuego de igual calibre. 9.3 realizado el análisis y la observación del proveedor descrito en el numeral 3.3 del presente informe se determinó que es de fabricación original, y se encuentra apto y compatible para ser utilizado como sistema de alimentación del arma de fuego tipo fusil descrita en el numeral 3.1 del presente informe [...]"

- El Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses elaboró informe pericial de toxicología forense del 6 de septiembre de 2016 de julio de 2016, al interior de la actuación adelantada por la Fiscalía 05 de Soacha, con radicado C.U.I. 257546108002201680994 (folios 115 a 117), en el que se concluyó que "[...] En la muestra de sangre I.D. EMP no se detectó etanol. En la muestra de humor vítreo I.D. EMP 5.1 no se detectó etano. [...]"

- Según decisión del 11 de noviembre de 2016, el Fiscal de Apoyo Seccional 05 de Soacha ordenó el archivo del proceso radicado con C.U.I. 257546108002201680994, señalando en lo pertinente que:

"[...] Da inicio a estas diligencias el informe ejecutivo suscrito por el investigador IT. Eloivan de J. Rueda Rueda, adscrita al SIJIN URI de Soacha, del cual se sustrae que el pasado 10 de julio de 2016, se encontró cuerpo sin vida sexo masculino, por lo tanto se realizó inspección a cadáver al cuerpo de quien en vida respondía al nombre de Cristian Mauricio Bravo Guerrero, los hechos ocurren en el Batallón Bonaca vereda Alto de la Cruz, esta persona se encontraba de servicio, prestando turno como soldado, quien se había quitado la vida con un arma de fuego tipo fusil. Obra igualmente el respectivo protocolo de necropsia No. 20160101257540000192 – UBSO practicado al cuerpo de Cristian Mauricio Bravo Guerrero, en el que el médico forense establece como causa básica de la muerte: ... herida por proyectil de arma de fuego de alta velocidad. Manera de muerte: violenta. Los hallazgos son compatibles con manera de muerte tipo suicidio, lo cual debe ser corroborado por la autoridad durante la investigación. Ahora bien se cuenta con las entrevistas de los señores Rodrigo Antonio Hoyos Osorio comandante del Batallón y Dillan Jair Ospina Lozada soldado bachiller, personas en señalar de manera enfática que conocían de algunos problemas sentimentales del hoy occiso. Valorados los E.M.P. y E.F. que reposan en la carpeta nos damos cuenta que nos encontramos frente a un hecho atípico, pues se descartó también la intervención de terceros que dolosamente le hubieran causado su muerte o facilitado el suicidio [...] En consecuencia resulta valido concluir que si en la muerte del señor Cristian Mauricio Bravo Guerrero, no hubo intervención de otras personas que obraran a título de dolo, culpa o preterintencional, y que esta fue el producto de una determinación del fuero interno o libre albedrío del orbitado, no atribuible a ningún otro, tal hecho deviene absolutamente atípico al derecho penal [...]" (folios 125 a 128, c.1).

- El Batallón de Apoyo y Servicio Para el Combate No. 13 "Cacique Tisquesusa" dio apertura a la indagación preliminar disciplinaria No. 003 de 2016, mediante auto del 12 de julio de 2016 (Doc. 56, exp. digital, páginas 10 a 13). Tal investigación, mediante auto del 8 de febrero de 2017, fue declarada terminada y se ordenó el archivo del expediente (Doc. 59, exp. digital, páginas a 25). Como fundamento de la decisión, se resalta lo siguiente:

"[...] de los testimonios practicados y de las pruebas documentales, podemos concluir que no hubo intervención de manos ajenas en la muerte del Soldado Bachiller Bravo Guerrero Cristian Mauricio, que fue él quien de manera deliberada se ocasionó un disparo con el arma de fuego de dotación, causando su muerte, como tampoco se pudo observar para ese día, ni en ocasiones anteriores, una conducta anormal en el soldado, y no se tenía conocimiento de comportamientos suicidas, siendo imprevisible lo sucedido para el personal del Batallón contrario sensu se establece que no existe nexo causal (por acción u omisión) por parte de sus comandantes o compañeros y la lamentable determinación del soldado de acabar con su vida, desvirtuando

cualquier falta disciplinaria atribuible algún miembro de la institución, al tratarse de un hecho súbito e inesperado que tomo por sorpresa a todos. [...]”.

- Conforme a los registros civiles de nacimiento aportados con la demanda (folios 53 a 61, c.1) Cristian Mauricio Bravo Guerrero era hijo de Martha Irlene Guerrero González y Tirso Fremio Bravo Vélez; hermano de Brayan Daniel Bravo Guerrero, Geraldin Guerrero González y Germán Andrés Guerrero González; nieto de Lucero Palacio González y sobrino de Luis Fernando Guerrero González y Luz Mireya González.

2.6.2. El daño en el caso en concreto

El daño se entiende como “*la lesión del derecho ajeno, consistente en el quebranto económico recibido, en la merma patrimonial sufrido por la víctima, a la vez que en el padecimiento moral que lo acongoja*”⁹.

Sobre los elementos del daño, el Consejo de Estado¹⁰ ha indicado que éste existe en la medida que cumpla varias características: que sea cierto, es decir, que no puede ser hipotético o eventual; que sea personal, en atención a que quien lo haya sufrido sea quien manifieste interés en su reparación; subsistente, en razón a que no haya sido reparado; y antijurídico, en cuanto quien lo padece no tenga la obligación de soportarlo.

De acuerdo con las pruebas recaudadas en el proceso, el daño se encuentra acreditado en la medida en que se tiene certeza de la muerte del señor Cristian Mauricio Bravo Guerrero, ocurrida el 9 de julio de 2016, mientras prestaba el servicio militar obligatorio dentro del Batallón de Apoyo y Servicio Para el Combate No. 13 “Cacique Tisquesusa” del Ejército Nacional.

Pero si bien se planteó lo anterior, la comprobación de la existencia de daño no genera *per se* la responsabilidad del Estado, pues es menester acreditar el nexo de causalidad respecto a la acción u omisión de la entidad demandada y que el daño sea antijurídico, es decir, que la víctima no debía soportarlo, característica indispensable para que el daño pueda ser indemnizado.

2.6.3. Sobre la imputación del daño

La imputación del daño se predica cuando se encuentra demostrado el nexo de causalidad entre el actuar de la entidad demandada, bien sea por acción u omisión, y el daño sufrido por la víctima. A su vez, debe tenerse en cuenta que la imputación del daño debe ser analizada desde un doble aspecto: la imputación fáctica o material y la imputación jurídica.

La imputación fáctica se construye desde la perspectiva de la identificación de la causa adecuada¹¹ del daño, teoría por la cual se establece cuál fue la acción u omisión que concretó el daño por parte de la entidad demandada; o si, por el contrario, dicha concreción le es atribuible a la víctima, a un tercero o al azar. Por su parte, la imputación jurídica tiene relación con la identificación del régimen jurídico aplicable; esto es, si el daño demostrado tuvo como causa un daño especial sufrido por la víctima, el riesgo excepcional al que se le sometió, o la falla del servicio.

En el sub lite, desde el ámbito fáctico, se encuentra acreditada la relación causal del daño alegado en la demanda, en la medida en que la muerte de Cristian Mauricio Bravo Guerrero (q.e.p.d.) ocurrió durante la prestación del servicio militar.

Ahora, se debe establecer si el daño le es imputable jurídicamente al Ejército Nacional por que no se trató de un suicidio sino de un homicidio, y a la Policía Nacional por las supuestas

⁹ *Derecho Civil obligaciones. Pág. 538*

¹⁰ Entre otras: Sentencia 14 de marzo del 2012. Rad. 21859 C.P. Enrique Gil Botero. Sentencia 1 de julio del 2015. Rad. 30385 C.P Jaime Orlando Santofimio Gamboa.

¹¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Sentencia de del 11 de septiembre de 1997; Sentencia Sección Tercera del 8 de marzo del 2007. Expediente 27434. CP. Mauricio Fajardo.

fallas que presentaron en la investigación para encontrar las causas de la muerte del referido señor Bravo Guerrero, como se alega en la demanda. Para ello es pertinente tomar en cuenta los informes periciales y demás medios de prueba recaudados dentro de la investigación adelantada para esclarecer las circunstancias y los móviles que rodearon la muerte del referido soldado, allegados a este proceso.

Según como se indicó en el acápite de hechos probados, el joven Cristian Mauricio Bravo Guerreo (q.e.p.d.) falleció el 9 de julio de 2016, mientras prestaba el servicio militar obligatorio dentro del Batallón de Apoyo y Servicio para el Combate No. 13 "Cacique Tisquesusa" del Ejército Nacional. Para esclarecer la muerte y los móviles de la misma, se adelantó investigación penal, al tiempo que también investigación disciplinaria para verificar si algún miembro de la institución (Ejército Nacional) habría intervenido en tal hecho.

Dentro de la actuación penal adelantada por la Fiscalía 05 de Apoyo Seccional de Soacha, el punto de partida de la investigación lo constituye la entrevista sostenida el día de los hechos entre funcionarios de policía judicial y el Sargento Segundo del Ejército Nacional, Rodrigo Hoyos Osorio, quien fue identificado como primer respondiente. De acuerdo con lo expuesto por el Sargento, el soldado Cristian Mauricio Bravo Guerrero fue designado en el servicio de centinela para el turno de 9 a 12 horas del 9 de julio de 2016, dentro de las instalaciones del Batallón Bonaca. El entrevistado señaló que aproximadamente a las 12 del día, el comandante del Batallón ordenó concentrar a todos los soldados, excepto aquellos que estaban en servicio de centinela, para el desarrollo una actividad futbolística, precisando que, aunque el turno del joven Bravo Guerrero terminaba a las 12, él decidió continuar en su puesto de guardia porque no le gustaba jugar fútbol. Señaló que aproximadamente a las 17:30 horas revisó los puestos de los centinelas y no encontró en su lugar al precitado soldado Bravo, por lo cual emprendió su búsqueda que finalizó con el hallazgo de su cuerpo sin vida en una zona de arbustos, ubicada aproximadamente a veinte metros del puesto asignado. En la entrevista también hizo referencia a problemas sentimentales que afrontaba el soldado fallecido.

En la misma oportunidad, se efectuó entrevista al soldado Dilan Jair Ospina Lozada (folio 25, c.1), quien indicó que su compañero Bravo Guerrero tenía problemas de orden sentimental y que había manifestado en una formación que si no le daban permiso para salir a ver a su pareja se quitaba la vida.

Así mismo, los funcionarios de policía judicial practicaron la Inspección Técnica al cadáver del soldado Bravo Guerrero el 9 de julio de 2016. En el acta correspondiente se señaló que, tras recibir una llamada telefónica a las 19:15 horas y entrevistar al Sargento Hoyos Osorio, se inspeccionó el cuerpo sin vida, el cual encontraron en posición dorsal y con las piernas semi flexionadas encima de una camilla de primeros auxilios. Se indicó que sobre el lado izquierdo de su cuerpo había un arma de fuego tipo fusil calibre 5.56, sin proveedor y a una distancia aproximada de 50 centímetros del hombro derecho, un dispositivo de seguridad color amarillo y un proveedor con 34 cartuchos. En cuanto a los signos de violencia en su cuerpo, únicamente se identificó un orificio con tatuaje irregular a la altura de la región mamaria izquierda. Finalmente, se indicó que las manos fueron embaladas con el fin de realizar toma de residuos de disparo y que el procedimiento fue fijado mediante fotografía digital.

De otro lado, el Informe Pericial de Necropsia que se practicó al cuerpo sin vida de Cristian Mauricio Bravo Guerrero dentro de la investigación C.U.I. 257546108002201680994, da cuenta de los siguientes hallazgos: frente al examen exterior, se indica que el cuerpo presenta un orificio de entrada de proyectil de arma de fuego, ubicada en el tercer espacio intercostal con línea medio clavicular izquierda y orificio de salida en la región dorsal izquierda, sin evidencia de tatuaje ni otros signos de trauma externos; sobre el examen interior, se anota que existe laceración de 5*2.3 centímetros en la cara interior del corazón, que compromete ambos ventrículos y la cara posterior, laceración en cara anterior del pericardio de 5*2 centímetros, presencia de hemitórax izquierdo de aproximadamente 500 cc, pulmón izquierdo con laceración de 6*4.5 centímetros en cara postero inferior del lóbulo inferior y congestión visceral generalizada. Se deja constancia que no hay evidencia de

otros signos de trauma interno de causa diferente y que no se recuperaron proyectiles durante la necropsia.

Así, el informe pericial concluye que la causa de la muerte fue una herida por proyectil de arma de fuego de alta velocidad y que los hallazgos son compatibles con suicidio; así mismo, describe la trayectoria anatómica de la lesión por arma de fuego de la siguiente manera: en el plano horizontal: supero – inferior, plano coronal: antero–posterior, plano sagital: izquierda–derecha. Igualmente, el cuerpo presenta residuos macroscópicos y ahumamiento, que la distancia del disparo en la prenda de vestir para el orificio de entrada fue a contacto; que el orificio de entrada en la prenda de vestir y en la piel se correlacionan con sus orificios de salida; que no se recuperó ningún elemento material de prueba relacionado con el proyectil y sus derivados.

En lo que concierne al fusil que había sido entregado al fallecido por la entidad demandada, así como los cartuchos y el proveedor encontrados en la inspección a cadáver, de acuerdo con el informe investigador de laboratorio FPJ-13" del 10 de julio de 2016, se encuentra acreditado que tanto el arma como esos componentes se encontraban en óptimas condiciones de funcionamiento y conservación, por lo cual eran aptos para ser utilizados.

Con fundamento en la valoración del contenido de los medios de prueba anteriormente indicados, el Fiscal de Apoyo Seccional 05 de Soacha ordenó el archivo del proceso radicado con C.U.I. 257546108002201680994 por medio de decisión del 11 de noviembre de 2016, invocando como causal la atipicidad de la conducta, porque no se encontró que en la muerte de Bravo Guerrero hubiera intervenido un tercero.

Similar decisión se adoptó dentro de la investigación disciplinaria No. 003 de 2016, adelantada por el Batallón de Apoyo y Servicio para el Combate No. 13 "Cacique Tisquesusa", porque se concluyó que en la muerte del soldado Bravo Guerrero no hubo intervención de otra persona, sino que fue él quien de manera deliberada se disparó con el arma de dotación, lesión que le produjo la muerte. Para arribar a tal conclusión tuvo en cuenta las declaraciones rendidas por miembros de la institución castrense, entre las que se destacan las siguientes:

El soldado bachiller **Dilan Jair Ospina Lozada** (Doc. 57, exp. digital, páginas 27 a 29), señaló, en síntesis, que un mes antes de su muerte, Cristian Mauricio salió de permiso y se encontró con su pareja sentimental, que le contó que ese día tuvo un altercado con ella, quien al parecer estaba embarazada y que esa situación le causó estrés al fallecido. Cuando se le preguntó si vio el cuerpo sin vida de su compañero, sostuvo lo vio acostado sobre una camilla boca arriba, con el fusil apoyado en un matorral hacia el lado izquierdo, con la mano sobre el fusil. Frente al trato de su superior, precisó que el comandante del pelotón, Sargento Rodrigo Hoyos Osorio imponía como correctivo disciplinario de sus soldados el deber de prestar el servicio de centinela todo el día, puesto que normalmente duraba tres horas.

Por su parte, **Michael Stiven Mora Herrera** (Doc. 57, exp. digital, páginas 30 a 32) manifestó que dos semanas antes de su muerte, Cristian Mauricio Bravo Guerrero estuvo de permiso para atender una calamidad doméstica relacionada con un bebé, dijo que el fallecido le contó que tuvo una discusión con una mujer con quien estaba esperando un hijo, pero que finalmente lo perdieron, situación que le causó tristeza. Agregó que en algunas ocasiones le manifestó que se sentía solo y con problemas familiares y que quería autolesionarse porque estaba aburrido en la base y sin apoyo de sus seres queridos. En cuanto al trato que recibían del comandante del pelotón y los correctivos disciplinarios aplicados por él, indicó que les obligaba a prestar turno de centinela todo el día, cuyo tiempo estipulado de duración era de tres horas.

Rómulo Andrés Echeverry Negrete sostuvo en su declaración (Doc. 57, exp. digital, páginas 33 a 35) que el día de su muerte, el soldado Bravo Guerrero estaba prestando turno de centinela diurno todo el día por no haberse afeitado, dice que a las 12:00 del día le llevó el almuerzo pero que no lo encontró, por lo cual se lo dejó en el rancho y se fue a

jugar. Señaló que el comandante del pelotón les brindaba excelente trato y que sus correctivos consistían en obligarlos a hacer mantenimiento a la base. Afirmó que el tiempo estipulado para prestar guardia de centinela era de tres horas y cuando se le preguntó si había visto a su compañero muerto, dijo vio el cuerpo tendido boca arriba con los pies recogidos, el fusil apuntando hacia el pecho, apoyado en un palo.

En su declaración, **Jeffer David González Camacho** (Doc. 57, exp. digital, páginas 36 a 38), aseveró que el día de los hechos él había sido designado como relevante de los centinelas en el turno de 2:00 a 6:00 p.m., pero que bajó a realizar actividad deportiva ordenada. Atestiguó que al terminar la jornada de juego, el Sargento Hoyos le dio la orden de pasar revista por todos los puestos de centinela, porque el soldado Bravo Guerrero no estaba en ese momento y luego le pidió que lo acompañara a buscar por los alrededores y a subir por la montaña, lugar en el que fue encontrado el cuerpo de la persona que buscaban. Preciso que el Sargento Hoyos Osorio les brindaba buen trato y que dentro de los correctivos disciplinarios que adoptaba eventualmente obligaba a los que no cumplían sus órdenes a hacer turno diurno. Refirió que el soldado fallecido le había manifestado que tenía problemas sentimentales con dos mujeres, una de ellas embarazada y que el día de los hechos había decidido quedarse de centinela después de concluido su turno, cuya estipulación en la base era de tres horas, porque la actividad deportiva implicaba jugar fútbol y no le gustaba practicarlo. Finalmente, indicó que vio el cuerpo del soldado fallecido boca arriba en el pasto, encima de una camilla de primeros auxilios, con el fusil sostenido en palos.

En su declaración, **Enso Jasler Leiton Estada** (Doc. 57, exp. digital, páginas 39 a 40), dijo que el trato de los comandantes era excelente y que la primera medida correctiva que se empleaba era imponer turno diurno y que el tiempo estipulado para prestar el servicio de centinela en la Base Militar Bonaca era de tres horas.

Carlos Ignacio Saldarriaga Mesa (Doc. 57, exp. digital, páginas 45 a 48), refirió que el 9 de julio de 2016 el Sargento Segundo Rodrigo Hoyos Osorio le comunicó telefónicamente que había encontrado muerto al soldado Cristian Bravo Guerrero, quien al parecer se había suicidado. Manifestó que él, como comandante de la compañía, ordenó realizar una actividad deportiva, en la que participarían todos los soldados, con excepción de los centinelas y los rancheros. Cuando se le preguntó si tenía conocimiento de algún problema personal del soldado Bravo Guerrero antes del día de su muerte, dijo que le pidió permiso porque necesitaba acompañar a una pareja sentimental a una ecografía, porque estaba embarazada, y que llegó horas después de las otorgadas en el permiso, pero que nunca tuvo quejas por su comportamiento. Sobre los correctivos disciplinarios contemplados para casos de indisciplina militar, sostuvo que eran el registro de los hechos en el folio respectivo y trabajos especiales de mantenimiento a la base, precisando que el servicio de centinela debía prestarse en tres horas, de acuerdo con instrucciones de los superiores. Afirmó que el día de los hechos vio el cuerpo sin vida del soldado Bravo Guerrero boca arriba, con el fusil al lado izquierdo apoyado en arboles pequeños y con la boquilla cerca del corazón.

En su declaración, el **Sargento Rodrigo Antonio Hoyos Osorio** (Doc. 59, exp. digital, páginas 4 a 6) manifestó que el día de su muerte el soldado Cristian Mauricio Bravo Guerrero recibió el puesto de centinela en el turno de 09 a 12 del día. Dijo que aproximadamente a las once y cuarenta recibió orden del comando para realizar jornada deportiva, la cual comunicó a Cristian Mauricio, quien le pidió quedarse en el puesto porque no le gustaba el fútbol. En términos generales, ratificó lo narrado en la entrevista realizada por funcionarios de policía judicial, precisando que el comportamiento del soldado fallecido era normal, que las medidas correctivas que adoptaba como comandante del pelotón consistían en podar pastos, arreglar trincheras y zanjas de arrastre, abrir huecos para enterrar basura, buscar leña y realizar informes. Frente al tiempo de duración de los turnos de centinela, sostuvo que de acuerdo con las órdenes de los superiores, duraban entre tres y cuatro horas, pero que en ocasiones, por permisos, disminuía la cantidad de personal y debían prolongarse hasta máximo seis horas. Cuando se le preguntó si había realizado algún llamado de atención al soldado Bravo Guerrero el día de su muerte, indicó que sí lo hizo porque se

presentó a formación sin haberse afeitado, y que le ordenó prestar turno de centinela diurno.

Hecho el recuento que precede, corresponde al Despacho determinar si existe alguna falla u omisión en la investigación de la muerte de Cristian Mauricio Bravo Guerrero, ocurrida el 9 de julio de 2016, y si el Ejército Nacional y la Policía Nacional son responsables por los perjuicios causados a los demandantes por tal situación.

Al respecto, lo primero que emerge a la vista es que tanto la Inspección Técnica a Cadáver del 9 de julio de 2016 (folios 69 a 74, c.1) como el Informe Ejecutivo FPJ-3 (folios 86 a 89, c.1), suscritos por los servidores de policía judicial, solicitan a medicina legal la toma de residuos de disparo, advirtiendo que para tal efecto se embalaron las manos del occiso; no obstante, dicho aspecto no fue objeto de análisis por parte de los peritos del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, situación que impide establecer si la persona fallecida activó algún arma de fuego.

Del mismo modo, el informe pericial de necropsia No. 2016010125754000192, elaborado por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses el 10 de julio de 2016 sobre el cuerpo del fallecido Cristian Mauricio Bravo Guerrero, indica que no se recuperaron proyectiles durante la necropsia, circunstancia que se ratifica en el informe pericial de balística elaborado por la misma entidad. Ahora bien, en la Inspección Técnica a Cadáver tampoco se hace referencia a la búsqueda o presencia de algún proyectil o "vainilla" en la escena de los hechos, situación que no tiene justificación explícita ni implícita, dado que la sana crítica permite inferir que, en el contexto de un suicidio realizado con arma de fuego, los residuos del disparo permanecen cerca al cuerpo lesionado. Por otro lado, de acuerdo con el peritaje practicado, dicho elemento de prueba hubiera permitido "[...] establecer si el fusil Galil serial 03325100 adscrito al soldado Bravo Guerrero Percutió la vainilla [...]"; en ese sentido, se constata que existe otra falencia en la investigación en el propósito de obtener certeza respecto a la causa de la muerte del joven soldado.

Adicionalmente, se destaca que no se hizo estudio de residuos de disparo al arma encontrada en el lugar de los hechos con el fin de establecer si había sido accionada. Este estudio hubiera fortalecido la hipótesis de suicidio planteada por las entidades ante la existencia de variables que merecían explicación, como la presencia de un fusil sin proveedor o la ausencia de la vainilla del proyectil antes mencionado.

Finalmente, considera este Despacho que no se profundizó la investigación en cuanto a los motivos que aparentemente impulsaron al joven Bravo Guerrero a acabar con su vida. En efecto, de acuerdo con el informe de Investigador de Campo FPJ-11 del 10 de agosto de 2016, elaborado por funcionarios de policía judicial, se advierte que no se ubicaron más testigos para esclarecer los hechos, pues no se indagó entre los familiares y seres cercanos del fallecido para corroborar si eran ciertas las manifestaciones hechas por sus compañeros de filas sobre sus problemas sentimentales o emocionales.

Así mismo, ante las dudas que estas falencias plantean a la investigación sobre la hipótesis del suicidio del joven Cristian Mauricio Bravo Guerrero, se suman dos discusiones planteadas por el peritaje practicado en el proceso y que saltan a la vista al revisar las pruebas practicadas en la investigación adelantada por la Fiscalía General de la Nación. La primera, se refiere a la trayectoria del proyectil en el cuerpo del fallecido; la segunda, a la posición en que fueron encontrados el cadáver y el fusil en la inspección técnica.

Respecto, de la trayectoria del proyectil, el informe de necropsia señala que le herida mortal ingresó de arriba hacia abajo, de izquierda a derecha y de adelante hacía atrás; sin embargo, de acuerdo con la Inspección Técnica a Cadáver y sus registros fotográficos, así como las declaraciones de los soldados, el cuerpo sin vida de Cristian Mauricio Bravo Guerrero fue encontrado boca arriba, con las rodillas semi flexionadas y como se describe en la fotografía numero 06 (folio 67, c.1): "[...] la culata del fusil apoyada en la raíz de un arbusto y la trompetilla contra el pecho [...]". Entonces, no resulta coherente que el disparo

se haya realizado de arriba hacia abajo, pero que el arma que presuntamente lo provocó estuviera apoyada sobre un elemento del suelo.

En ese mismo sentido, de acuerdo con el análisis pericial de balística forense, si el impacto fue a contacto, y considerando la posición final del fusil y del cuerpo sin vida luego del disparo, y atendiendo a la potencia del arma y al estrujón que produce al dispararla, tal conclusión resulta incompatible con el efecto que produce en los cuerpos la fuerza de un disparo a corta distancia. Así se puso de presente en una de las discusiones planteadas en el informe pericial, donde se indicó que "[...] la posición en que se muestra el occiso no corresponde a los fenómenos que se presentan cuando un arma de fuego y munición de ese calibre (5.56 mm) impacta en un cuerpo humano a corta distancia [...]". Ello por cuanto la fuerza y la energía que despliega el arma es recibida directamente por el cuerpo, lo que haría naturalmente que tanto el arma como el cuerpo cambiaran de posición. Así que no resulta lógico que luego del disparo el arma haya quedado sobre el cuerpo (en el pecho) y en sentido contrario a como ocurrió el disparo, de arriba abajo, mientras que el arma fue encontrada en posición contraria, es decir, de abajo hacia arriba.

Entonces, analizados en forma conjunta todos los medios de prueba recaudados dentro de la investigación penal, este Despacho llega a diferente conclusión de la que llegó la Fiscalía de Apoyo Seccional 05 de Soacha porque no se tiene certeza real sobre la hipótesis del suicidio de Cristian Mauricio Bravo Guerrero. Las razones de tal disenso son las siguientes:

- 1) La trayectoria del proyectil en el cuerpo indica que la lesión fue causada de arriba abajo y de izquierda a derecha; esto contrasta con la posición en que fue encontrada el arma: con la culata apoyada en un arbusto y con la trompetilla sobre el cuerpo del occiso. Según lo anterior, tiene plena credibilidad la trayectoria del proyectil, pues es un hecho cierto e indiscutible que demuestra la dirección y trayectoria del disparo, en tanto que la posición final del arma no concuerda con la lógica como ocurre ese tipo de hechos. Además, por cuestión lógica de comodidad para el disparo en caso de aceptar la hipótesis del suicidio, resulta poco creíble que el occiso haya buscado dispararse de arriba hacia abajo; más bien para ello tendría sentido aceptar la posición final en que fue encontrada el arma.
- 2) La trompetilla del arma se encontró ubicada sobre el pecho del lado donde ocurrió el disparo. Tal hecho no se corresponde con la manera como quedaría el arma, atendiendo a su potencia y la fuerza que imprime el disparo. Es decir, no es lógico que el arma luego del disparo haya quedado encima del cuerpo y en el mismo lugar del impacto. Esto lleva a concluir que, atendiendo a la posición final en que fue encontrada el arma el disparo no fue a contacto con el cuerpo.
- 3) Si bien se estableció que el arma (fusil) estaba en estado óptimo para disparar no fue examinada para verificar si fue disparada, o por lo menos, así no demostró en el proceso. Además, tampoco se indicó exactamente si de la munición que tenía como dotación alguna de ella fue utilizada; es decir, no se hizo conteo para verificar si estaba completa o no.
- 4) Tampoco se encontró la vainilla del proyectil disparado, máxime que se indicó que fue a contacto. Así que no resulta creíble que en un espacio tan reducido, si se trató de suicidio, no haya sido encontrada.
- 5) No fueron analizadas pericialmente las manos del occiso para establecer si habían disparado el arma, pese a que se indicó que fueron embaladas con ese propósito.
- 6) No se profundizó la investigación en cuanto a los motivos sentimentales que aparentemente impulsaron al joven Bravo Guerrero a acabar con su vida.

Lo anterior, lleva a concluir que sí se presentaron falencias dentro de la investigación penal para establecer verdaderamente la muerte del señor Bravo Guerrero y así descartar la hipótesis del suicidio. No obstante, podría haberse concluido dentro de la investigación que pese a tratarse de un homicidio, no hubiera sido posible establecer el autor del mismo. Y en esa medida, tampoco se hubiera podido establecer la responsabilidad penal individual del autor homicidio.

En tales circunstancias, no se puede establecer que la causa del daño alegado en la demanda haya sido el actuar de la Policía Nacional, por las falencias en la investigación criminal. Que valga señalar que, de acuerdo con el artículo 205 de la Constitución Política y el artículo 200 de la Ley 905 de 2004, "a la Fiscalía General de la Nación, por conducto del fiscal director de la investigación, le corresponde la dirección, coordinación, control jurídico y verificación técnico-científica de las actividades que desarrolle la policía judicial". En esa medida, las falencias que se presentaron dentro de la investigación penal no son atribuibles jurídicamente a la Policía Nacional, pues la dirección de la investigación estaba en cabeza del Fiscal instructor. En consecuencia, se declarará probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por la Policía Nacional.

Ahora, descartado el suicidio como hipótesis de la muerte, en lo que concierne al Ejército Nacional es pertinente señalar que la muerte del conscripto Bravo Guerrero si le resulta atribuible fáctica y jurídicamente. Desde el ámbito fáctico, se evidencia la relación causal entre la muerte y la prestación del servicio. Nótese que ella ocurrió cuando estaba cumpliendo actividades propias del servicio militar (centinela) por órdenes de sus superiores. En esa medida, la causa adecuada y directa del daño (muerte) fue el haber estado prestando el servicio militar. Igualmente, pese a que no fue posible establecer los móviles del homicidio, el daño le es atribuible jurídicamente al Ejército Nacional dada la posición de garante que cumplía respecto del conscripto, pues era su deber garantizar el que retornara a su hogar y a la sociedad en las mismas condiciones en que fue llevado al servicio.

En esa medida, la entidad demandada es responsable bajo el título de imputación de daño especial, no porque se considere que la prestación del servicio militar en sí mismo sea considerado un daño, sino porque cuando se trata del servicio militar obligatorio, el Estado ejerce una especial relación de sujeción frente a los conscriptos. Así, entonces, aunque el Estado, representado por la Armada Nacional, estaba ejerciendo una actuación legítima (artículo 216 de la CP), como fue el haber incorporado a Bravo Guerrero para que prestara el servicio militar, no deja de ser menos cierto, que si al terminar dicha labor, el soldado regular presentaba algún deterioro de su salud, ese hecho le es imputable a la referida entidad, en tanto le fueron asignadas ciertas funciones y fue puesto en ciertos lugares, en contra de su voluntad, configurando de eso modo un rompimiento de la igualdad frente a las cargas públicas.

Queda así descartada la eximente de responsabilidad de culpa exclusiva de la víctima propuesta por el Ejército Nacional, pues como se indicó ha quedado descartado que la muerte del referido soldado haya sido causada por determinación propia.

Por consiguiente, como quiera que no resulta razonable aceptar que quien presta el servicio militar obligatorio deba asumir el daño originado por causa y razón del mismo, el Despacho declarará la responsabilidad de la entidad demandada por la muerte del soldado regular Cristina Mauricio Braco Guerrero, por cuanto era su deber garantizar su reincorporación a la sociedad en las mismas condiciones de salud en las que fue incorporado a la institución castrense para prestar el servicio militar obligatorio.

2.7. MEDIDA DE LA REPARACIÓN

2.7.1. Daño moral

La parte demandante solicitó se indemnizara el daño moral para Martha Erlene Guerrero González y Tirso Fremio Bravo González, en calidad de padres, para cada uno el equivalente a 150 smlmv; para Brayan Daniel Bravo Guerrero, Geraldin Paola Guerrero y German Andrés Guerrero Gonzalez, en calidad de hermanos, el equivalente a 80 smlmv; para Lucero González Palacio, en calidad de abuela, la suma de 70 smlmv y para Luis Fernando Guerrero González y Luz Mireya González, en calidad de tíos, la suma de 50 smlmv.

Al respecto, se precisa que el daño moral es entendido como el dolor, el sufrimiento, la angustia padecida por la víctima directa y demás perjudicados del daño.

En cuanto a la manera de tasar el daño moral, en caso de muerte o lesiones personales, la Sección Tercera del Consejo de Estado mediante documento del 28 de agosto del 2014, estableció de manera objetiva los criterios para reconocer tal perjuicio, así:

REPARACIÓN DEL DAÑO MORAL EN CASO DE MUERTE					
REGLA GENERAL					
	<i>NIVEL 1</i>	<i>NIVEL 2</i>	<i>NIVEL 3</i>	<i>NIVEL 4</i>	<i>NIVEL 5</i>
	<i>Relaciones afectivas conyugales y paterno filiales</i>	<i>Relación afectiva del 2° de consanguinidad o civil (abuelos, hermanos y nietos)</i>	<i>Relación afectiva del 3° de consanguinidad o civil</i>	<i>Relación afectiva del 4° de consanguinidad o civil</i>	<i>Relaciones afectivas no familiares – terceros damnificados</i>
<i>Porcentaje</i>	100%	50%	35%	25%	15%
<i>Equivalencia en salarios mínimos</i>	100	50	35	25	15

No obstante, se ha de dar aplicación a la regla jurisprudencial adoptada por la Sección Tercera del Consejo de Estado, en sentencia de unificación del 29 de noviembre de 2021¹², que si bien se refiere a la cuantificación del daño moral en los eventos de privación injusta de la libertad, tales reglas jurisprudenciales también son aplicables a los eventos en que se reclama el perjuicio moral en casos de muerte, pues la filosofía del reclamo de tal perjuicio es la misma.

En dicha jurisprudencia, indicó la alta Corporación que:

"68.3.- En la sentencia de unificación del 28 de agosto de 2014 (radicado 36149), se reitera la presunción de perjuicios morales con la prueba del parentesco a favor de los seres queridos más cercanos, sin determinar quiénes están incluidos en esa categoría. Y no se puede deducir ninguna conclusión de su aplicación a personas distintas de los cónyuges o compañeros permanentes y parientes en el primer grado de consanguinidad, porque en el caso concreto los demandantes eran únicamente la compañera permanente, los hijos y la madre de la víctima directa. No obstante, se incluyó una tabla en la que se señalan cuantías para parientes en los siguientes niveles: en el primer nivel, los cónyuges, compañeros (as) permanentes y parientes en el primer grado de consanguinidad; en el segundo nivel, los parientes en el segundo grado de consanguinidad; en el tercer nivel, los parientes en el tercer grado de consanguinidad; en el cuarto nivel, los parientes en el cuarto grado de consanguinidad y afines hasta el segundo grado; y en el quinto nivel, los terceros damnificados. Y, tal y como se había advertido en la sentencia del 1° de marzo de 2006, expediente 15440, lo anterior se tomó como una presunción jurisprudencial que permitía otorgar <<automáticamente>> perjuicios morales en los rangos de parentesco indicados en la tabla.

En esta sentencia se lee:

<<(…) Asimismo, en relación con la acreditación del perjuicio en referencia, se ha dicho que con la prueba del parentesco o del registro civil de matrimonio se infiere la afectación moral de la víctima, del cónyuge y de los parientes cercanos¹³, según corresponda. (…)>>¹⁴

68.4.- A partir de lo anterior es evidente que lo que se hace en este fallo no es modificar una regla sobre presunción de perjuicios morales, sino precisar su alcance con el objeto de resolver las divergencias en su interpretación y aplicación, conforme con lo dispuesto en el artículo 270 del CPACA. Y, en la medida en que no puede afirmarse que en la sentencia del 28 de agosto de 2013 se adoptó una regla jurisprudencial que estableciera que era suficiente la prueba del parentesco para presumir los perjuicios morales en relación con determinadas víctimas, no es procedente fijar como regla general que, para las demandas presentadas a partir de esa fecha y hasta la expedición de este fallo, deba considerarse como prueba suficiente de los perjuicios morales de los <<parientes cercanos>> la demostración de su parentesco. Lo que genera el carácter vinculante de una regla jurisprudencial es su enunciación precisa en la sentencia en la que se adopta; es esto lo que crea una expectativa legítima en los justiciables y en este caso ello no ocurrió.

¹² Consejo de Estado. Sala Plena de la Sección Tercera. Sentencia del 29 de noviembre de 2021. Radicado 18001-23-31-001-2006-00178-01 (46681). C.P. Martín Bermúdez Muñoz.

¹³ Consejo de Estado. Sección Tercera. Sentencia del 1° de marzo de 2006. Expediente 15440. MP: María Elena Giraldo Gómez.

¹⁴ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sala Plena de Sección Tercera. Expediente 68001-23-31-000-2002-02548-01(36149). M.P.: Dr. Hernán Andrade Rincón (E).

68.5.- No obstante, como a partir de la sentencia del 28 de agosto de 2013 puede deducirse que, en relación con los hermanos de la víctima directa era suficiente acreditar el parentesco para tener por demostrado el perjuicio moral, y en la gran mayoría de los fallos tal presunción viene aplicándose, la Sala estima procedente establecer la siguiente regla: en relación con las demandas presentadas desde el 28 de agosto de 2013 y hasta la fecha de expedición de la presente sentencia, en las cuales el juez advierta que se presentaron fundándose en la jurisprudencia existente y no se solicitaron pruebas para acreditar los perjuicios morales de los parientes en segundo grado de consanguinidad, podrá hacer uso de las facultades probatorias que le otorga la ley para garantizar su derecho al debido proceso. Esta determinación se adoptará sin importar la instancia en la que se encuentre el proceso.

69.- En relación con la determinación de los topes máximos por perjuicios morales y la forma de calcularlos, la sentencia será aplicada de inmediato...”

70.- El hecho de que los demandantes no conocieran estos topes en el momento en que interpusieron sus demandas no afecta la <<confianza legítima>>. El derecho a la reparación de perjuicios sufridos como consecuencia de la privación de la libertad no es un derecho patrimonial que nazca de un acto jurídico (unilateral o bilateral) en el cual la parte se acoge a determinada regla que no puede ser modificada posteriormente. Tampoco puede considerarse que la demanda fue presentada pensando en obtener determinado monto de perjuicios y que la confianza en ese resultado se alteró al establecerse otro monto.

71.- El derecho a la igualdad en este caso se garantiza aplicando la sentencia de manera similar a todos los casos que se fallen luego de su ejecutoria. Suponer que tal derecho solo se garantiza si se le otorga el mismo monto de perjuicios morales a todas las personas que presentaron la demanda durante determinado periodo de tiempo carece de fundamento; la fecha en la cual se presentó la demanda no tiene en este caso ningún tipo de relevancia para estructurar tal derecho, como sí puede tenerla frente a quienes en ese momento consideraban que podían acogerse a la presunción jurisprudencial de perjuicios morales para los hermanos.

72.- Esgrimir el derecho de igualdad para impedir la aplicación inmediata de los topes de perjuicios morales implicaría considerar que los mismos no pueden ser modificados por la jurisprudencia. Implicaría también considerar que, con base en el mismo derecho de igualdad, no existe justificación para que en relación con las demandas presentadas con posterioridad a este fallo se apliquen los nuevos topes.

Así, entonces, la regla para reconocer el daño moral en casos de privación de la libertad, es la siguiente;

*“ las **víctimas indirectas**, los topes máximos de indemnización se determinan a partir del monto reconocido a la víctima directa, de la siguiente manera: a.- A los **parientes en el primer grado de consanguinidad del detenido, su cónyuge o su compañero o compañera permanente, el cincuenta por ciento (50%)** de lo que le corresponda a la víctima directa. b.- A los **demás demandantes**, cuando acrediten los perjuicios morales, el **treinta por ciento (30%)** de lo que le corresponda a la víctima directa.*

Por lo anterior, como dice la sentencia traída a colación, el precedente jurisprudencial en realidad versaba sobre la presunción del daño moral a sus familiares cercanos, según el grado de consanguinidad, pero no en cuanto al monto indemnizatorio por dicho perjuicio. En esa medida, en aplicación de la precisión jurisprudencial citada, el reconocimiento del monto indemnizatorio por perjuicio moral a los familiares de la víctima directa en los casos de lesiones personales o muerte se ha de hacer no en la misma cantidad en que se reconoce a la víctima directa, sino proporcionalmente, así: a los parientes en primer grado de consanguinidad, su cónyuge o su compañero o compañera permanente, el 50% de lo que le corresponda a la víctima directa; y a los demás demandantes, cuando acrediten perjuicios morales, el 30% de lo que le corresponda a la víctima directa.

En este caso, se encuentra acreditado que la víctima directa falleció y por ello le corresponderían 100 smImv. Entonces, como, a través de los registros civiles de nacimiento (folios 53 a 61) se encuentra acreditado el parentesco en primero, segundo y tercer grado entre los demandantes con el señor Cristian Mauricio Bravo Guerrero (q.e.p.d.), es decir, como padres, hermanos y abuela, aplicando las reglas de la experiencia, se infiere que los

actores tenían un nexo afectivo importante con la víctima, que determinó la existencia de lazos de alianza y solidaridad entre ellos, y que, por lo tanto, sufrieron un profundo dolor y pesar con la muerte violenta del señor Cristian Mauricio Bravo Guerrero, hecho que no fue desvirtuado por la parte accionada.

Así mismo, a través de los testimonios de Leidy Mireya Cifuentes González y Herson Johany Castañeda Aldana, quedó demostrada la existencia de las relaciones de afecto entre el fallecido y sus tíos Luis Fernando Guerrero González y Luz Mireya González, de modo que se presume que también tuvieron sentimientos de congoja con ocasión de la muerte del joven Bravo Guerrero. En esa medida, y siguiendo los criterios establecidos por el Consejo de Estado, se ordenará el reconocimiento por daño moral, así:

Sufridos por demandante	Relación	Cantidad
Martha Irlene Guerrero González	Madre	50 SMLMV
Tirso Fremio Bravo González	Padre	50 SMLMV
Brayan Daniel Bravo Guerrero	Hermano	30 SMLMV
Gerlandin Paola Guerrero	Hermana	30 SMLMV
Germán Andrés Guerrero González	Hermano	30 SMLMV
Lucero González Palacio	Abuela	30 SMLMV
Luis Fernando Guerrero González	Tío	30 SMLMV
Luz Mireya González	Tía	30 SMLMV
Total		280 SMLMV

2.7.2. Lucro cesante

La parte demandante solicita también la reparación del lucro cesante consolidado y futuro a favor de los padres de la víctima, dada la ayuda económica que recibían de él.

Al respecto, es preciso señalar que pese a que en la audiencia de pruebas llevada a cabo el 8 de febrero de 2022, los testigos Leidy Mireya Cifuentes González y Herson Johany Castañeda Aldana, manifestaron que el fallecido ayudaba económicamente a su madre, no indicaron que se tratara de una verdadera dependencia económica en virtud de la cual la víctima suministraba los recursos para la subsistencia de sus padres, ahora demandantes.

Por otro lado, en el expediente de la indagación preliminar disciplinaria No. 003 de 2016, adelantada por el Batallón de Apoyo y Servicio Para el Combate No. 13 "Cacique Tisquesusa" (Doc. 57, exp. digital, pagina 26), se encuentra un documento denominado "*freno extralegal para personal aspirante a soldado bachiller*", suscrito por el señor Cristian Mauricio Bravo Guerrero, en el que se señala que su familia no dependía económicamente de él. Además de ello, se evidencia que el occiso no era el único hijo, sino que son varios, como en efecto, aparece acreditado en el proceso. Este hecho corrobora aún más la no dependencia económica de sus padres respecto de Cristian Mauricio, como se alega en la demanda. Por lo expuesto, se negará el perjuicio material por lucro cesante.

2.8. Costas

En cuanto a la condena en costas, en aplicación del criterio objetivo valorativo señalado por el artículo 188 de la ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 365 del Código General del Proceso, debe verificarse si hay lugar a condenar en costas a la parte vencida.

Se habla de un criterio «objetivo» porque en toda sentencia se «dispondrá» sobre costas, es decir, se decidirá, bien sea para condenar total o parcialmente, o bien para abstenerse. Y es «valorativo» porque se requiere que en el expediente el juez revise si las mismas se causaron y en la medida de su comprobación, tal y como lo ordena el Código General del Proceso. En consideración a lo anterior, dado que no aparece acreditada su causación, el Despacho se abstendrá de condenar en costas a la parte vencida.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Treinta y Cinco (35) Administrativo del Circuito de Bogotá - Sección Tercera**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por la Policía Nacional, por las razones expuestas.

SEGUNDO: DECLARAR no probada la causal eximente de responsabilidad de culpa exclusiva de la víctima propuesta por el Ejército Nacional, por las razones expuestas.

TERCERO: DECLARAR administrativa y patrimonialmente responsable a la **Nación- Ministerio de Defensa – Ejército Nacional**, por los perjuicios causados a los demandantes con ocasión del fallecimiento del señor Cristian Mauricio Bravo Guerrero (q.e.p.d.), de acuerdo con la parte considerativa de esta providencia.

CUARTO: CONDENAR a la **Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional** a pagar a favor de la parte demandante doscientos ochenta (280) salarios mínimos legales mensuales vigentes, por concepto de **daño moral**, distribuidos así:

Sufridos por demandante	Relación	Cantidad
Martha Irlene Guerrero González	Madre	50 SMLMV
Tirso Fremio Bravo González	Padre	50 SMLMV
Brayan Daniel Bravo Guerrero	Hermano	30 SMLMV
Gerlandin Paola Guerrero	Hermana	30 SMLMV
Germán Andrés Guerrero González	Hermano	30 SMLMV
Lucero González Palacio	Abuela	30 SMLMV
Luis Fernando Guerrero González	Tío	30 SMLMV
Luz Mireya González	Tía	30 SMLMV
Total		280 SMLMV

QUINTO: NEGAR las demás pretensiones de la demanda, por las razones expuestas en la parte considerativa.

SEXTO: El pago de las sumas impuestas deberá hacerse de conformidad con lo establecido en los artículos 192 y 195 de la Ley 1437 de 2011.

SÉPTIMO: NO CONDENAR en costas, por lo expuesto en la parte considerativa.

OCTAVO: Por Secretaría del Juzgado, procédase a la notificación de la sentencia en la forma dispuesta en el artículo 203 de la ley 1437 de 2011.

NOVENO: De no ser apelada esta providencia y ejecutoriada la misma, por Secretaría expídase copia auténtica del fallo, una vez pagada la suma pertinente para dicho trámite y realícese el archivo del expediente, haciéndose las anotaciones del caso.

DÉCIMO: En firme esta sentencia, liquídense los gastos por la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá y en caso de existir remanentes entréguese a la parte interesada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ IGNACIO MANRIQUE NIÑO
JUEZ

**Firmado Por:
Jose Ignacio Manrique Niño
Juez
Juzgado Administrativo
035
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f759d4135f758b04aca5e53519e48d57f4fbb032caf6b0f80745a2dca87965c3**

Documento generado en 12/08/2022 02:47:00 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**